

RESOLUCIÓN N° 00695 DE 2019

( 19 MAR 2019 )

**"POR LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS CAPTADAS DEL POZO UBICADO EN LA COMUNIDAD INDIGENA ALOUKAMANA LOCALIZADA EN EL JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1076 de 2015, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No 01671 de fecha 1 de Agosto de 2018 la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA otorgó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a la Autoridad Tradicional de la comunidad indígena ALOUKAMANA para la perforación de un pozo para la captación de aguas en la precitada comunidad indígena localizado en el Distrito de Riohacha - La Guajira.

Que mediante oficio con radicado ENT - 9136 de fecha 17 de Diciembre de 2018, el doctor EBER ACUÑA CUADRADO en su condición de Director de proyecto de la empresa ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S en C identificado con NIT No 802.018.003-0, obrando en calidad de autorizado de la señora ANA LUISA URARIYU ARPUSHAINA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.777.536, quien funge como Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena ALOUKAMANA solicita Concesión de Aguas Subterráneas captadas de un pozo profundo localizado en la precitada comunidad en las coordenadas N 72°58'53.9" - Y 11°27'4.30" en jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira, para que fuese evaluado en sus aspectos ambientales.

Que mediante oficio con radicado ENT - 235 de fecha 15 de Enero de 2019 allega los informes hidráulicos para la obtención del permiso de su interés.

Que revisada la información entregada se logró evidenciar que fue aportada en su totalidad, subsanando de esta forma las deficiencias antes señaladas.

Que mediante Auto No 063 de fecha 28 de Enero de 2019 la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" avocó conocimiento de la solicitud mencionada anteriormente y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

Que para atender esta petición se practicó visita de inspección ocular al sitio de interés el día 8 de Marzo de 2019 y para efectos de la veeduría popular se envió copia del aviso a la Alcaldía y Personería del Distrito de Riohacha - La Guajira con el objeto de que fuese fijado en un lugar público, para que las personas que se consideraran con derecho a oponerse al otorgamiento de la concesión en mención, lo manifestaran antes de la visita o durante la práctica de la misma, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que en cumplimiento a lo señalado en el Auto antes mencionado, el funcionario comisionado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, manifestando en Informe Técnico radicado INT - 1127 de fecha 18 de marzo de 2019, lo siguiente:

**2. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El 08 de marzo de 2019 se realizó visita técnica para evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo ubicado en la comunidad indígena de Aloukamana (ver Fotografía 1). En campo se procedió a localizar las coordenadas del punto indicado en el*

1 

formulario de solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas. De igual manera, se realizó un recorrido con el fin de identificar las características de la zona donde se localiza el pozo: cuerpos de agua cercanos, presencia de otros aprovechamientos de agua subterránea, fuentes potenciales de contaminación, usos del suelo y vertimientos.

**Fotografía 1.** Predio visitado (Captación)



Fuente: Corpoguajira, 2019.

### 2.1 Localización del proyecto

El área objeto de la solicitud se localiza en la comunidad indígena de Aloukamana, la misma está situada en zona rural del Distrito de Riohacha, se recorren aproximadamente 3 km desde el punto ubicado en el km 12 (PR+82450) sobre la margen izquierda de la vía Troncal del Caribe, sentido Riohacha – Santa Marta, en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira.

El punto donde se perforó el pozo se localiza en las coordenadas mostradas en la Tabla 1 y en el punto indicado en la Figura 1.

**Figura 1.** Localización de la captación



Fuente: Adaptado de Google Earth, 2019.

**Tabla 1.** Ubicación geográfica

Zona	Coordenadas DATUM Magna – Sirgas	
	Latitud	Longitud
Ubicación de la captación	11°27'43.0"N	72°58'53.9"O

Fuente: Corpoguajira, 2019

## 2.2 Hidrología: fuentes superficiales cercanas

El punto de perforación se localiza sobre la cuenca del río Camarones, en la subcuenca del Arroyo Guerrero (ver figura 2). Relativamente cerca al punto de captación proyectado se encuentran fuentes hidrálicas superficiales como el arroyo Guerrero, el arroyo La Mula y el arroyo Los Ranchitos.

Dentro del predio de la Comunidad de Aloukamana no se encuentra ningún tipo de drenaje permanente ni intermitente.

Figura 2. Hidrología de la zona



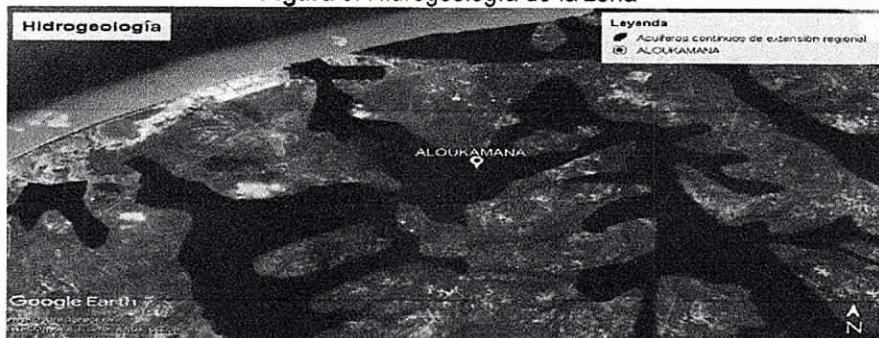
Fuente: Adaptado de Google Earth, 2019.

## 2.3 Geología e Hidrogeología regional

De acuerdo a la interpretación, análisis geológico de la región y con el Mapa Geológico de la Plancha 15-15 Bis, INGEOMINAS 2009, en el área de estudio se encuentran depósitos del Cuaternario (Qale) constituidos por capas delgadas de arenas líticas amarillas, grano grueso a medio, con estratificación cruzada en artesa y capas gruesas canaliformes de conglomerados clastosportados, polimicticos, angulares a subredondeados, muy mal seleccionados, en capas de 1 a 20 cm de espesor; los cuales suprayacen sedimentos del Terciario correspondientes a la Formación Monguí (N1m) que consta de depósitos conglomeráticos de guijarros y cantos, subredondeados, en su mayoría de rocas volcánicas porfiríticas y con estratificación lenticular, intercalados con lodoletas arenosas, además en algunos sectores se observan conglomerados con fragmentos de guijarros a cantos polimicticos conformados por arenitas cuarzosas, lodoletas, chert, cuarzo lechoso y rocas volcánicas (dacitas), la matriz es de arena gruesa a grava.

La zona estudiada en la comunidad de Aloukamana, se caracteriza por la presencia acuíferos continuos de extensión regional, de muy alta productividad, conformados por sedimentos cuaternarios no consolidados de ambiente fluvial, hay presencia principalmente de acuíferos libres y confinados con aguas generalmente de buena calidad química, (ver figura 3).

Figura 3. Hidrogeología de la zona



Fuente: Adaptado de Google Earth, 2019.

3 

Ab

#### **2.4 Actividades que se desarrollan en el predio y fuentes de contaminación**

Actualmente en el predio de interés únicamente se desarrollan actividades cotidianas de la comunidad wayuu. En áreas próximas al pozo no se evidenció la presencia de fuentes puntuales de contaminación tales como pozas sépticas, lavaderos, pozos abandonados, residuos sólidos, campos de infiltración, entre otros.

#### **2.5 Otros usuarios del recurso hídrico**

De acuerdo a la base de datos de Corpoguajira y a lo observado durante el recorrido realizado, dentro del predio o en los alrededores cercanos a la comunidad de Aloukamana no se identificaron aprovechamientos de agua subterránea tales como pozos, aljibes o puntos activos de interés.

### **3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA ENTREGADA**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, Título III Capítulo III: Concesiones y el Título VII Capítulo II: Aguas subterráneas, se realizó la evaluación de la información presentada por el peticionario del permiso de concesión de agua subterránea.

#### **3.1 Descripción de la captación existente**

##### **3.1.1 Registro geoeléctrico**

De acuerdo a la información presentada por el solicitante, para la extracción de aguas subterráneas se considera adecuado aprovechar solamente los tramos con los mayores contenidos arenosos, que se identifican con los aumentos de las resistividades e inflexión de la curva de potencial espontáneo a la izquierda y disminución del API de los Rayos Gamma. En los tramos limo silíceos donde hay incrementos pequeños de las resistividades y ascenso en el perfil de Gamma, cabe la posibilidad de colocar otros filtros, pero se corre el riesgo de provocar el arrastre de partículas muy finas que van a dificultar la extracción del agua con equipos de bombeo sumergibles. De acuerdo al resultado del registro eléctrico la columna litológica corresponde a rocas siliciclasticas de la formación Monguí, constituidas por una secuencia rítmica entre areniscas de grano medio y arcillolitas. Las arenas poseen características de porosidad y permeabilidad óptimas para el desarrollo de un acuífero.

##### **3.1.2 Características del pozo**

Se realizó la adquisición de datos (registros geofísicos) y se definió el diseño mecánico del pozo, el cual se muestra en la figura 4.

Para la instalación de la tubería el pozo fue ampliado hasta 12 1/4", la tubería de 6" fue acondicionada en superficie y de acuerdo a la litología se instaló la tubería ciega y los filtros repartidos en los siguientes tramos:

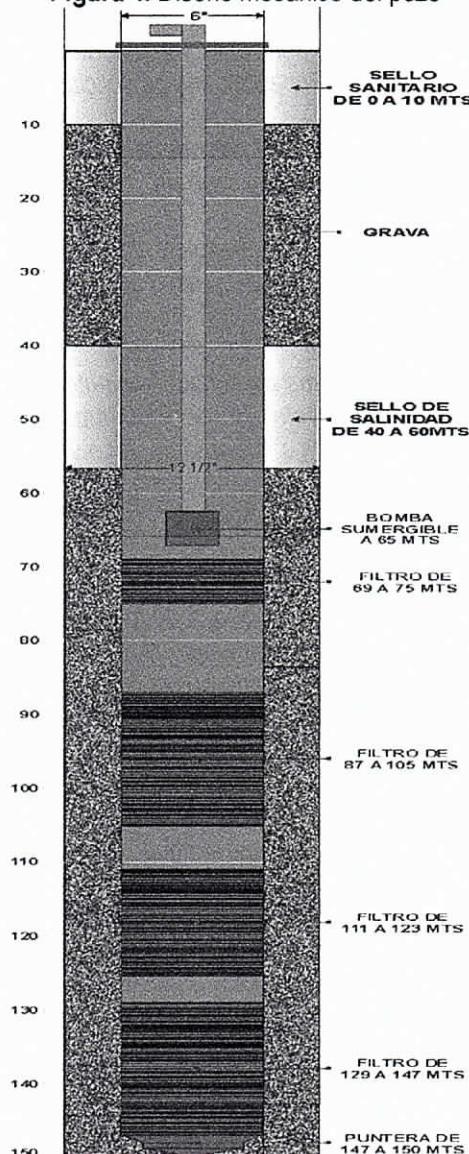
**Tabla 2. Distribución de tubos ciegos, filtros y sellos**

Ítem	Descripción	De (m)	A (m)	Longitud (m)
1	Tubería ciega	0	69	69
2	Filtro	69	75	6
3	Tubería ciega	75	87	12
4	Filtro	87	105	18
5	Tubería ciega	105	111	6
6	Filtro	111	123	12
7	Tubería ciega	123	129	6

8	Filtro	129	147	18
	Tubería ciega (Puntera)	147	150	3
<b>Ubicación de sellos</b>				
1	Sello Sanitario	0	10	10
2	Sello Salinidad	40	60	20

Fuente: HGM Consultores S.A.S, 2019

Figura 4. Diseño mecánico del pozo



Fuente: HGM Consultores S.A.S, 2019.

### 3.1.3 Hidráulica del acuífero a explotar

Según información aportada por el solicitante, con el objetivo de determinar las propiedades hidráulicas del conjunto acuífero se realizó una prueba de bombeo a caudal constante, la misma fue realizada por el ingeniero Wladimir Muñiz Rodríguez de la empresa INGEAM, el caudal promedio obtenido fue de 3.83 l/s. El ensayo se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2018, tuvo una duración de 720 minutos e inició a las 10:20 am, se encontró el nivel estático a los 26.09 m de profundidad y terminó con un nivel dinámico de 29.76 m, el abatimiento que se presentó luego de transcurrir un tiempo de bombeo de 720 minutos a un caudal promedio de 3.83 l/s fue de 3.67 m.

5  
X

Los datos de profundidad de nivel de agua durante la prueba se midieron dentro del mismo pozo de bombeo, con la ayuda de una sonda eléctrica. El caudal se midió por el sistema convencional de valdeo. Es importante anotar que la estabilización del pozo se alcanzó a los 270 minutos y la recuperación total del mismo se obtuvo en un tiempo menor a los 300 minutos.

### 3.2 Demanda y usos del agua

Los usos del agua proyectados no incluyen consumo humano, serán utilizadas para abastecer una (1) hectárea de riego para cultivos de pan coger y pasto, un aprisco de caprinos y ovinos y uso doméstico general de la comunidad. El peticionario ha solicitado un caudal de 4 L/S.

### 3.3 Sistema de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, almacenamiento y tratamiento, distribución y drenaje.

El agua será captada mediante una bomba sumergible tipo lapicero de 5 Hp ubicada a una profundidad de 65 metros de los 150 m totales del pozo y acoplada con tubería de impulsión de PVC RDE 21 de 2 pulgadas.

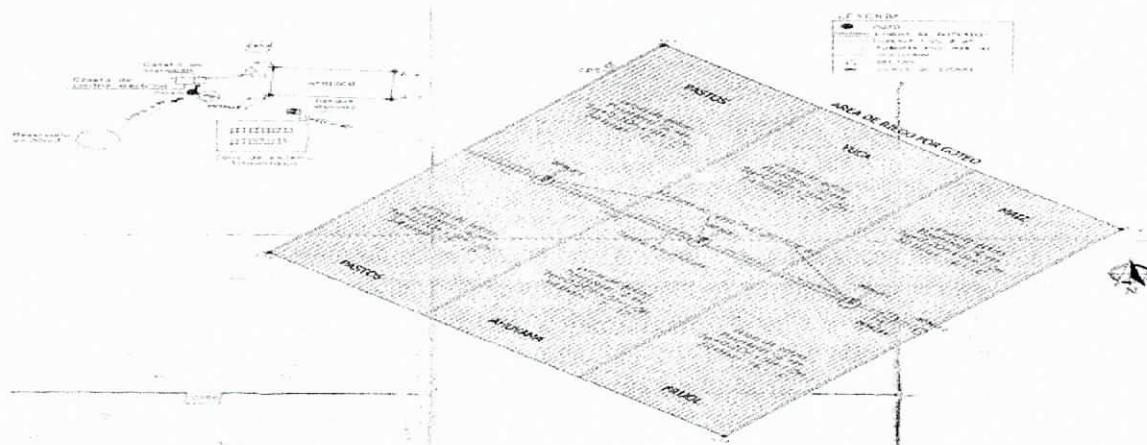
El agua bombeada es conducida al sistema de almacenamiento que consta de cuatro puntos compuestos por el aprisco con un tanque elevado de 1000 litros para alimentar bebederos, el reservorio con una capacidad de 30000 litros, sistema de riego y caseta de clorificación con un tanque elevado de 2000 litros, con la explotación solicitada de 4 L/S los tanques y el reservorio serían llenados en un lapso aproximado de 2.5 horas.

El agua será distribuida mediante tubería de 2" de la siguiente manera: 49.11 m de tubería para el sistema de riego por goteo, 3.0 m para el aprisco, 5.00 m para la caseta de cloración y 19.56 m para el reservorio (ver figura 5). No se contempló drenaje debido a que no se esperan pérdidas de agua significativas, en caso de lavado de los componentes se dispondrán sobre el suelo.

El sistema es abastecido energéticamente por 18 paneles solares de 315 Watts cada uno.

No se presenta restitución de sobrantes, ya que el agua utilizada en las diferentes áreas es vertida en el reservorio. Sin embargo, para un correcto uso del agua, se realizarán charlas de ahorro y uso eficiente del agua según lo establecido en la Ley 373 de 1997, en la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

**Figura 5. Sistema de distribución**



**Fuente:** Echeverry Gutiérrez & CIA, 2019.

### 3.4 Calidad del agua

El solicitante no aportó información relacionada con la calidad de las aguas captadas a través del pozo ubicado en predios de la comunidad de Aloukamana.

## 4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica a la comunidad indígena de ALOUKAMANA localizada en jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe técnico, **SE CONSIDERA VIABLE AMBIENTALMENTE OTORGAR** el permiso de concesión de aguas subterráneas al señor EBER ACUÑA CUADRADO en su condición de Director del proyecto "Diseño y construcción de pozos profundos e infraestructura agropecuaria complementaria en municipios del departamento de La Guajira", de la empresa Contratista ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S EN C identificado con NIT No 802.018.003-0, obrando en calidad de autorizado de la señora ANA LUISA URARIYU ARPUSHAINA identificada con la cédula de ciudadanía número No 1.192.777.536 de Riohacha, quien actúa en condición de Autoridad Tradicional de dicha comunidad indígena, para explotar el pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas DATUM Magna - Sirgas 72° 58' 53.9" W y 11° 27' 43.0" N. ".

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2.

Que según el artículo 2.2.3.2.7.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas detalladas en el presente artículo.

Por lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la señora ANA LUISA URARIYU ARPUSHAINA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.777.536, quien actúa en condición de Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena ALOUKAMANA Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas captadas de un pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas DATUM Magna - Sirgas 72° 58' 53.9" W y 11° 27' 43.0" N en la precitada comunidad en jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un caudal de 2 l/seg, con régimen de captación de cuatro (4) horas diarias, para captar un total máximo permitido de 28 m<sup>3</sup> de agua al día.

**ARTICULO SEGUNDO:** La concesión estará sujeta y será proporcional a las condiciones naturales existentes y a los cambios que se originen al reglamentar la corriente, a la formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) y/o al Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH), al comportamiento observado sobre el acuífero en respuesta a la operación del pozo, y demás reglamentación que CORPOGUAJIRA considere pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término del presente permiso es de Cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, prorrogable si las condiciones lo ameritan de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** **Usos proyectados:** Las aguas captadas serán destinadas al uso agrícola, abastecimiento de un aprisco de ovinos y caprinos y el desarrollo de actividades domésticas tales como: limpieza de áreas comunes, aseo personal de los habitantes de la comunidad, riego de jardines y árboles frutales, las aguas **NO** podrán ser destinadas al consumo humano.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Autoridad Tradicional de la comunidad ALOUKAMANA - Distrito de Riohacha - La Guajira debe cumplir con lo siguiente:

- **Debe realizarse monitoreos fisicoquímicos y microbiológicos de las aguas captadas en un término no mayor a dos (2) meses, los resultados deberán ser entregados a Corpoguajira.**

Seguidamente, debe realizar monitoreos fisicoquímicos y microbiológicos de las aguas captadas al menos dos veces al año; en cada muestreo deberán tomarse como mínimo los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad eléctrica, turbiedad, calcio, magnesio, sodio, potasio, amonio, alcalinidad total, dureza cárlica y total, cloruros, carbono orgánico total, sulfatos, fluoruros, nitratos, nitritos, fosfatos, hierro, coliformes fecales y totales. El estudio deberá realizarse a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM. Los resultados deberán ser entregados a Corpoguajira.

- Debe realizar el lavado y desinfección periódica de la captación, así como la supervisión y ejecución de acciones de mantenimiento preventivo y correctivo de cada uno de los elementos del sistema de captación, conducción, almacenamiento y distribución, con el fin de mantener el sistema en óptimas condiciones y evitar fugas y pérdidas.
- Debe realizar pruebas de bombeo al menos dos veces al año (una en mayo y otra en noviembre), los resultados correspondientes deberán ser registrados e informados a Corpoguajira.

**Ejecutar las pruebas de bombeo a caudal constante (caudal de explotación esperado o de diseño) y reportar los resultados a Corpoguajira con un plazo máximo de 8 meses**, siguiendo las pautas establecidas en la NTC-5539, de manera tal que se alcancen **las condiciones de equilibrio (estabilidad en el nivel de bombeo)**. Se recomienda que, como **mínimo**, se lleve a cabo una prueba de **72h** para acuíferos bajo el nivel de saturación (profundos); adicionalmente, es conveniente hacer la gráfica y analizar los resultados en el campo, de forma simultánea a la

realización de la prueba, de esta manera se evita prolongar innecesariamente la prueba o finalizarla antes de tiempo. Si no es posible alcanzar un nivel estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara a un nivel de bombeo consistente y se registra el fracaso en alcanzar el equilibrio.

Durante la prueba de bombeo, se deberá tomar datos de caudal y registrar tanto los niveles de abatimiento como los de recuperación una vez parado el mismo. Teniendo en cuenta que las primeras horas las variaciones de los niveles son mayores, tanto en el bombeo como en la recuperación, las mediciones se deberán realizar en intervalos cortos, aumentándose conforme avanza el bombeo. Se propone por ejemplo frecuencias de 0,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,14,16,18,20,25,30,40,50,60,75,90,105,120,150 y 180 minutos y posteriormente cada hora.

La recuperación deberá medirse hasta alcanzar el nivel estático del pozo o a por lo menos 90% del abatimiento total.

- Debe realizar la medición de los niveles dinámicos del pozo al menos una vez cada seis meses, datos que deberán ser registrados y entregados a Corpoguajira.
- Instalar un medidor de flujo, con el fin de determinar los volúmenes de agua captados en el pozo. Dicha información deberá ser remitida a Corpoguajira dos veces al año, en los meses marzo y noviembre.
- Si se llegarán a presentar drenajes, el concesionado está obligado a construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos, según lo expuesto en el Artículo 2.2.3.2.10.2. del decreto 1076 del 2015.
- Se prohíbe la utilización de aguas del pozo sin previo permiso, para usos y volúmenes diferentes a los que define la concesión de agua, incluyendo el consumo humano. De requerir destinar el agua a otros usos, entre estos el consumo humano, y/o modificar los volúmenes se deberá solicitar la modificación de la concesión adjuntando los respectivos formularios e información técnica, incluyendo lo establecido en la Decreto 1575 de 2007 cuando corresponda.
- Se prohíbe realizar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar el acuífero explotado.
- El concesionado deberá permitir la vigilancia e inspección de la captación para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y suministrar todos los datos sobre el uso del agua, en especial reportar ante la Corporación los volúmenes acumulados vencido cada semestre, con el objeto de realizar la liquidación de la tasa por uso del agua.
- En caso de requerir la modificación de las condiciones que fija la presente resolución, el concesionario deberá solicitar previamente la autorización correspondiente.

**PARAGRAFO:** Si como consecuencia del uso de las aguas se llegara a generar algún tipo de vertimiento a cuerpos de agua dulce, mar o suelo, el permisionario deberá iniciar inmediatamente el proceso de solicitud de permiso de vertimientos ante esta Autoridad Ambiental acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEXTO:** Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse.

**ARTICULO SEPTIMO:** CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

**ARTICULO OCTAVO:** La Autoridad Tradicional de la comunidad indígena ALOUKAMANA localizada en el Distrito de Riohacha – La Guajira, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, por la contaminación y/o daños que puedan ocasionar sus actividades.

**ARTICULO NOVENO:** **Prohibiciones y sanciones.** Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a las normas contempladas en la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes.

**ARTICULO DECIMO:** El otorgamiento de este permiso objeto de este acto administrativo no será obstáculo para que CORPOGUAJIRA, ordene visitas de inspección ocular cuando lo estime conveniente a costa del permisionario.

**ARTICULO DECIMO**

**PRIMERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar a la Autoridad Tradicional de la comunidad indígena ALOUKAMANA localizada en el Distrito de Riohacha – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO DECIMO**

**SEGUNDO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira.

**ARTICULO DECIMO**

**TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Seguimiento Ambiental de la entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO DECIMO**

**CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora de Planeación de la entidad para lo de su competencia con relación al Sistema de Información Geográfica.

**ARTICULO DECIMO**

**QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO**

**SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva del presente acto administrativo deberán publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo pertinente.

**ARTICULO DECIMO**

**SEPTIMO:** Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

19 MAR 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: J. Barros  
Revisó: E. Maza